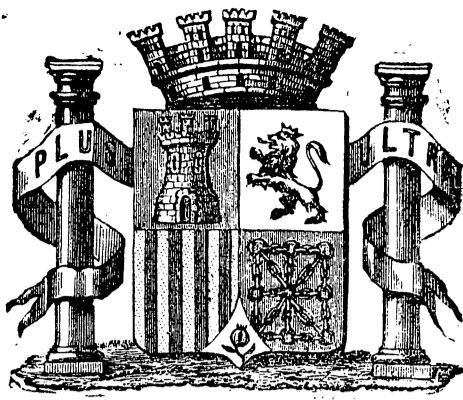


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. Saavedra, rue Talbot, núm 55.—R. Denne Schmitz, 2, rue Favart, 2.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns: ESCUDOS, MILS. and rows for Madrid, Provincias, Ultramar, Extranjero with subscription rates.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitiran con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengán franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN.

Excmo. Sr. V. Vista la comunicacion de V. E. fecha 26 del actual manifestando las causas de la disminucion de ingresos para el Tesoro por el impuesto especial sobre grandezas y títulos.

Visto el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 creando dicho impuesto á virtud de la autorizacion concedida por la ley de presupuestos de 1845, en el cual se determina la obligacion en que se hallan los Grandes y títulos de obtener en todas las sucesiones sus respectivos despachos, sin cuyo esencial requisito no podrán ser considerados como tales, y se fija la multa en que incurren los que hicieren uso de títulos nobiliarios sin estar para ello debidamente autorizados.

Visto el real decreto de 24 de Octubre de 1851, que establece no podrá usarse en España título alguno extranjero sin la competente autorizacion, que sólo se otorgará mediante el pago del impuesto especial, exceptuándose de estas disposiciones los Embajadores, Ministros y Representantes de otras cortes y los extranjeros transeúntes.

Considerando que estas terminantes disposiciones eran y han debido ser de obligatorio cumplimiento, tanto para los interesados como para la Administracion, y sin embargo no han sido estrictamente observadas, por cuanto algunas personas usan títulos sin estar legalmente autorizadas, faltando así á lo que la justicia, el interés del Tesoro y el decoro de la clase reclaman:

Considerando que si bien procederia desde luego la imposicion de las multas establecidas, puede tenerse en cuenta que en la falta cometida no hubo sin duda la intencion de eludir los preceptos de la legislacion; debiendo atribuirse aquella á la ignorancia de los indicados preceptos, especialmente por lo que se refiere á los extranjeros, influyendo tambien en algunos casos la accion poco eficaz de la Administracion pública:

Y considerando, finalmente, que por las razones expresadas puede otorgarse por equidad un nuevo plazo dentro del cual deberán acudir los que se hallen en el indicado caso á legalizar su situacion;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que inmediatamente se haga por las Administraciones económicas un llamamiento á todos los poseedores de títulos que aparezcan residentes en las respectivas provincias, ó que resulten en los amillaramientos de la propiedad, á fin de que en un breve término exhiban los oportunos documentos ó presenten nota firmada por los mismos interesados, expresiva de la fecha en que obtuvieron la cédula de concesion, confirmacion ó autorizacion de cada uno de sus títulos.

2.º Que esa Direccion, con presencia de las relaciones que las Administraciones remitan de los que aparecen como títulos del reino ó extranjeros y no hayan cumplido la que se establece en la disposicion anterior, haga por medio de la GACETA un segundo y último llamamiento; y si finalizado que sea el plazo que se fije no concurriesen los interesados á acreditar su derecho, se anuncien las vacantes de los títulos del reino, cuyos poseedores no estuvieren dentro de las condiciones legales.

3.º Se concede por equidad el plazo de dos meses para que, con relevacion de las multas que determina el real decreto de 28 de Diciembre de 1846, puedan solicitar la correspondiente cédula los poseedores de títulos del reino y extranjeros.

4.º Trascurrido que sea dicho término, que empezará á contarse desde la publicacion de esta orden en la GACETA, se procederá por la Administracion á hacer efectivas las multas en que hubieren incurrido los interesados, y á lo demás que corresponda con arreglo á la presente disposicion y á los reales decretos á que la misma se refiere.

5.º Igualmente se concede el plazo de dos meses para solicitar, con relevacion de multa, la autorizacion necesaria para hacer uso en España de títulos extranjeros á todos los que los tengan y no se hallen comprendidos en las excepciones que determina el artículo 2.º del real decreto de 24 de Octubre de 1851.

Y 6.º Conocido que sea por esa Direccion que alguno de los títulos extranjeros, cuyos poseedores sin estar exceptuados hayan dejado de solicitar la competente autorizacion, comunicará á los interesados y publicará en la GACETA la prohibicion en que se hallan de usarlos, sin perjuicio de hacer efectiva la multa que corresponda.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º—Circular.

La ley decretada y sancionada por las Cortes Constituyentes en 14 de Octubre de 1869, y publicada con fecha 21 del mismo, establece en las bases 2.ª y 3.ª que se procederá desde luego á la reforma y mejora de todas las cárceles de partido y de Audiencia, dándoles las condiciones necesarias de capacidad, higiene, comodidad y seguridad; debiendo custearse las obras respectivamente por los Ayuntamientos de los pueblos del partido las de esta clase, y por las Diputaciones provinciales las de Audiencia; lo cual verificarán en el término de tres años, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto, según el que formen de las reformas y mejoras, y efectuándolo así desde el presupuesto ordinario ó adicional despues de la publicacion de la ley.

Es de suponer que todas las referidas corporaciones se habrán apresurado á cumplir los terminados preceptos que quedan indicados; mas para que haya uniformidad en los trabajos, y por si hubiese alguna Diputacion provincial ó Ayuntamiento que no haya todavía dedicado su atencion á tan importante servicio; S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con la Junta consultiva, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de las cabezas de partidos judiciales procederán inmediatamente á disponer el reconocimiento de sus respectivas cárceles por medio de Arquitectos municipales donde los haya, ó en otro caso por los facultativos que designen, los que formarán las Memorias, planos y presupuestos de las obras de reforma y mejora que

aquellas necesiten para reunir las condiciones de la base 2.ª de la ley. Otro tanto practicarán las Diputaciones de las provincias en cuyas capitales residen las Audiencias.

2.º Si algunos de los actuales edificios de cárceles de partido ó de Audiencia no admitiesen reforma ó mejora con arreglo á la base 2.ª ya citada, se verificarán los planos, Memorias y presupuestos de nueva construccion segun el modelo que oportunamente remitirá la Direccion; pudiendo los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones provinciales de la capital del territorio de Audiencia usar del derecho que les concede la base 4.ª de la referida ley, proponiendo destinar á las respectivas cárceles cualesquiera edificios pertenecientes á los pueblos ó al Estado, donde se hallen establecidos los Juzgados ó las Audiencias.

3.º Sin perjuicio del resultado de las operaciones facultativas que quedan expresadas, los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones de la capital de Audiencia votarán desde luego con los representantes de los demás Ayuntamientos del partido y de las Diputaciones del territorio de cada Audiencia, en la forma establecida para los presupuestos ordinarios de las cárceles, una partida calculada prudencialmente que se incluirá en los adicionales del actual año económico, y continuará incluyendo de la misma manera otras cantidades con el propio destino en los presupuestos ordinarios sucesivos, siempre calculadas, hasta que aprobados los presupuestos de las nuevas obras puedan fijarse con exacto conocimiento.

4.º Las sumas así votadas, que deberán recaudar de los Municipios y de las provincias los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones que lo son del territorio de Audiencia, se consignarán como depósito, sin poder destinarse á ninguna otra atencion, en la Caja general de Depósitos.

5.º Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto y puntual cumplimiento de las reglas anteriores, y remitirán á la Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penitenciarios partes mensuales de lo que se vaya ejecutando, y un estado en todo el mes de Abril próximo de las cantidades incluidas en cada presupuesto municipal con destino á las obras de mejora, reforma ó nueva construccion de cárceles de partido y de las sumas consignadas en la Caja de Depósitos, verificándolo igualmente respecto de los presupuestos sucesivos.

6.º La Direccion de Administracion local cuidará tambien de que en conformidad con las reglas 3.ª y 4.ª no dejen de incluirse en los presupuestos provinciales y de consignarse en la Caja de Depósitos las cantidades destinadas á las obras de las cárceles de Audiencia, formando y pasando oportunamente á la de Establecimientos penales un estado comprensivo de las correspondientes á cada provincia en el presente y sucesivos años económicos.

Y 7.º Los Ayuntamientos de las cabezas de partido y las Diputaciones de las capitales de Audiencia remitirán á este Ministerio para su aprobacion los proyectos facultativos de las obras de mejora, reforma ó nueva construccion de las respectivas cárceles.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes, esperando acusará el recibo de la presente orden á correo vuelto á los efectos que convegan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1870.

RIVERO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Por telegrama de esta fecha se comunica á los Gobernadores de las provincias marítimas la siguiente circular:

Teniendo conocimiento este Ministerio del desarrollo de la fiebre amarilla en Rio-Janeiro, el Regente del Reino se ha dignado disponer que, con arreglo á lo determinado en la ley de Sanidad vigente, se sujeten á una cuarentena rigurosa de 10 dias, y 15 cuando haya habido accidente sospechoso en el viaje, á las procedencias del Brasil.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 7 de Marzo de 1870.

El Subsecretario, Segismundo Moret y Prendergast.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 26 de Febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por D. Luis Ratier, representado por el Licenciado D. Cristóbal Campoy, y la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de 19 de Abril último, que aprobó el expediente de demasía á la mina Desada, sita en Camarago, provincia de Santander:

Resultando que en el año de 1863 se registró, con el nombre de Ferreria octava, una pertenencia de mineral de hierro en término de Camarago, provincia de Santander, por D. Alban Ratier, cuyo expediente terminó por real orden de 13 de Abril de 1867, que le declaró nulo por no haber suficiente espacio para una pertenencia incompleta; y en 1.º de Junio del mismo año de 1867 D. Domingo Gil Garcés, en nombre de D. Antonio Cabrera, dueño de la mina Desada, colindante á aquel terreno, solicitó se le adjudicase este como demasía:

Resultando que D. Luis Ratier en 8 de Abril de 1868 presentó una solicitud de registro de una mina de pirita de hierro con el título de Ferreria octava, designando el mismo terreno que se había pretendido por D. Alban Ratier en 1863, y que es á la vez el mismo solicitado como demasía para la mina Desada; y dada al expediente la tramitacion oportuna, despues de informar el Ingeniero que el terreno de que se trata contiene 60.000 metros cuadrados, espacio que no es suficiente para demarcar una pertenencia de mineral de hierro, el Gobernador declaró nulo el expediente de D. Luis Ratier:

Resultando que este acedió en alzada al Ministerio; y oída la Junta superior facultativa de Minería, que estimó debía aprobarse el expediente de demasía, y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, que fué de parecer que debía prevalecer el registro de Ratier por haber una pertenencia incompleta de las de su clase en el terreno en cuestion, se dispuso por orden de 19 de Abril de 1869 desestimar las pretensiones de D. Luis Ratier, confirmar el decreto del Gobernador de Santander cancelando el registro Ferreria octava, y aprobar el expediente de concesion de demasía á la mina Desada;

Resultando que notificada esta orden á los interesados en 27 del propio mes, el D. Luis Ratier, representado por el Licenciado D. Cristóbal Campoy, presentó escrito en 26 de Mayo de 1869 pidiendo se admitiese el recurso de alzada contra dicha orden, y se le pusiera de manifiesto el expediente para formular la demanda correspondiente, fundándose en que, segun el art. 89 y sus casos 1.º y 3.º de la ley de minas de 6 de Julio de 1839, cabe el recurso por la via contenciosa contra las resoluciones por las cuales se confirma ó se desestima el permiso para la investigacion, y contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terrosos y galerías generales, en los que se comprende el caso actual, ya porque el registrador convirtió el suyo en investigacion, ya porque las denuncias se comprenden en la expresion general que hace la ley, designándolas entre las que se tratan bajo el epíteto de pertenencias de minas en el capítulo 3.º de dicha ley:

Resultando que pasó el expediente al Fiscal, lo devolvió con dictamen, solicitando que se reclamase del Ministerio los documentos relativos á la segunda instancia administrativa; y venidos, evacuó la vista oponiéndose á la admision de la demanda, alegando para ello que la real orden de 13 de Abril de 1867, que puso término al expediente de D. Alban Ratier, declarando que no había terreno para una pertenencia incompleta, es ejecutoria y cualquier agravio que exprese D. Luis Ratier para obtener lo que la Administracion le ha negado se dirige á contrariar esa resolucion de que tuvo conocimiento, y que es ya firme y ejecutoria; y que no hallándose el caso actual entre los que taxativamente marcan la ley y el reglamento de minas, no puede admitirse el recurso con arreglo á la jurisprudencia del Consejo de Estado y reales órdenes que cita:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que por la real orden de 13 de Abril de 1867, en que se declaró nulo el registro hecho á favor de D. Alban Ratier de la mina de hierro denominada Ferreria octava, quedó resuelto de una manera irrevocable que en el espacio que media entre las concesiones de las llamadas Antonio, Desada y Camelina, que era el que Ratier solicitaba, no hay terreno fijo ni aun para una pertenencia incompleta de aquel mineral:

Considerando que el registro presentado en Abril de 1868 por D. Luis Ratier se refiere al mismo terreno que con anterioridad le había sido denegado á su hermano D. Alban, y concedido como demasía en 13 de Diciembre de 1867 á la mina Desada:

Considerando que aunque el referido D. Luis presentó su solicitud al Gobernador de Santander pidiendo la pertenencia para explotar pirita de hierro, aparece del informe del Ingeniero Jefe de la provincia, y del dictamen emitido por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que tanto el terreno en cuestion como el que comprenden las minas limitrofes, contiene mineral de hidrato de hierro, siendo por lo tanto inadmisibles las razones alegadas por el interesado para la obtencion del registro:

Considerando, además, que el recurso contencioso-administrativo sólo puede tener lugar en materia de minería en los casos que determina el art. 89 de la ley de 6 de Julio de 1839:

Y considerando que la demanda propuesta á nombre de D. Luis Ratier contra la orden del Poder Ejecutivo de 19 de Mayo de 1869, por la que se confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Santander cancelando el registro de la mina Ferreria octava, que el mismo Ratier tenia solicitado, no se encuentra entre los que taxativamente señala el citado art. 89;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la admision de la demanda deducida por D. Luis Ratier contra la citada orden de 19 de Abril de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion Legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huete.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vicites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior

sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Febrero de 1870.— Enrique Medina.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

En el Juzgado de Cazalla, del territorio de la Audiencia de Sevilla, se ha de proveer una Escribania de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la real orden de 23 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion por conducto de la Sala de Gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA.

Madrid 7 de Marzo de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

Direccion general del Tesoro público.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Febrero último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuation se expresan, importaba en 1.º de dicho mes segun el estado que se publicó en la GACETA del día 10 del pasado:

Table with columns: Por giros, Anticipaciones, AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE MARZO, Por giros, Anticipaciones, DIMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA, Por giros, Anticipaciones, Importa la Deuda flotante en 1.º de Marzo de 1870.

NOTA. Debe tenerse presente que, segun el último dato facilitado por la Direccion general de Contabilidad, resultaba en fin de Setiembre último á favor de los partícipes de las rentas un saldo de escudos 4.032.247.416. Madrid 7 de Marzo de 1870.—El Director general del Tesoro público, Antonio Martínez Lage.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

TERCERA SEMANA DE ENERO DE 1870.

ESTADO de las operaciones practicadas en la tercera semana de Enero de 1870.

PRIMERA PARTE.—Cuenta de metálico.

Table with columns: CONCEPTOS, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, INGRESOS en la presente, TOTAL CARGO, PAGADO en la presente, EXISTENCIA para la semana siguiente, CONCEPTOS.

SEGUNDA PARTE.—Cuenta de depósitos en efectos públicos.

Table with columns: CONCEPTOS, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, INGRESOS en la presente, TOTAL CARGO, DEVOLUCIONES en la presente, EXISTENCIA para la semana siguiente, CONCEPTOS.

TERCERA PARTE.—Cuenta de depósitos antiguos convertidos en bonos del Tesoro.

Table with columns: EXISTENCIA en fin de la semana anterior, INGRESOS en la presente, TOTAL CARGO, DEVOLUCIONES en la presente, EXISTENCIA para la semana siguiente, and CONCEPTOS. Rows include various deposit types like 'Depósitos necesarios por contratos y fianzas' and 'Bonos del Tesoro'.

NOTA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 8 de Marzo de 1870.—El Contador, José María Camacho.—V. B.—El Director general, Labrador.

Dirección general de Instrucción pública.

Existiendo en esta Dirección una medalla de tercera clase concedida como premio á D. Miguel Navarro en la Exposición de Bellas Artes celebrada en el año 1866, y no habiéndose presentado aun el agraciado á recogerla, se le avisa por segunda vez para que acuda á verificarlo por sí ó por medio de persona autorizada al efecto. El Director general, Manuel Morelo.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

El día 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisficó esta Caja los intereses por depósitos en metálico y efectos públicos depositados en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 2351 al 3000 inclusive respecto á los primeros, y del 871 al 878, también inclusive, á los segundos. Madrid 10 de Marzo de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Dirección general, se arrienda en pública subasta los tronzos de tierra de labor que se hallan vacantes en la Alcañiza de Tajo; la subasta tendrá lugar el día 16 del actual, á las doce de su mañana, en la Administración del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, en cuyo punto se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid 10 de Marzo de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Dirección general de Comunicaciones.

Condición bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Villarrobledo y Alcaraz.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Villarrobledo á Alcaraz la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos. Si la conducción se verifica en carruajes, estos serán decentes y tendrán almacén ó sitio capaz é independiente y separado del de los viajeros y equipajes para la correspondencia y periódicos que se traen por la línea.

2.º La distancia es de 43 leguas, y comprende esta conducción debe ser recorrida en 43 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y tránsito se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Sección de Comunicaciones de Albacete.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de garantía.

9.º La cantidad en que quede remanida la conducción se satisfará por mensualidades venidas en la referida Sección de Comunicaciones de Albacete.

Junta de la Deuda pública.

Los tenedores de las carpetas señaladas con los números 1.688 al 1.731, que comprenden todos los títulos del 3 por 100 consolidado presentados á renovar el 3 de corriente por valor en junto de rs. vn. nominales 64.330.000, pueden acudir á la Tesorería de la Deuda desde el viernes 11, de diez á dos del día en los no feriados, á recoger los nuevos títulos en la misma renta que se han emitido en equivalencia de aquellos.

Madrid 9 de Marzo de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Angel Fernandez de Heredia.

Administración económica de la provincia de Madrid.

A las doce del día 13 del corriente mes se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Colmenar del Arroyo para arrendamiento de un prado llamado Torreblanco, de seis fanegas de cabida, destinado á pastos y labor, como procedente de la capellanía de misa de alba del pueblo de Chapinería.

El arrendamiento será por tres años, al tipo de 16 escudos anuales; y para más pormenores las personas á quienes convenga interesarse en el remate podrán presentarse en la Sección tercera de esta Administración económica de la provincia y Secretaría del citado Municipio, donde se les pondrá de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 7 de Marzo de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Administración económica de la provincia de Madrid.

A las doce del día 15 del corriente mes se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Chapinería para arrendamiento de una casa sita en la plaza, procedente de la capellanía de misa de alba, por término de dos años y 30 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Sección tercera de esta Administración económica de la provincia y Secretaría de aquel Municipio, donde podrán examinarse las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 7 de Marzo de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

RECTIFICACION.

Por un error material se ha mareado el día 10 del corriente para llevarse á efecto la subasta de las fincas Contribuciones, en el anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de Avisos y en el Boletín oficial de la provincia.

Me apresuro, pues, en cuanto ha sido advertida dicha equivocación, á poner en conocimiento del público que el remate tendrá lugar, bajo las mismas condiciones y en el local y hora determinados en los expresados anuncios, el día 22 del corriente.

Madrid 8 de Marzo de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Manuel Cebollino y Aguilar.

Sección y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 9 de Marzo de 1870.

Table with columns: Numeros, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations for detained letters.

Madrid 10 de Marzo de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

El día 12 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisficó esta Tesorería Central los bonos del Tesoro autorizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallan señaladas con los números 400 al 464.

Madrid 10 de Marzo de 1870.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Banco de España.

El Consejo de gobierno se ha servido acordar se pongan en circulación los billetes de 50 escudos de la emisión de 4.º de Noviembre último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiendo que dichos billetes, además de la firma del Excmo. Sr. Gobernador Cantero, que será de estampilla, llevarán indistintamente de puño en representación de la Intervención la de los empleados de la misma D. Manuel Bahamonde, D. Joaquín de la Torre y Collado, Don Agustín Marchante ó D. Eduardo Amoedo; y en representación de la Caja de efectivo la de los empleados de esta dependencia D. Miguel Ostolaza ó D. Nazario Montero.

Madrid 10 de Marzo de 1870.—El Secretario interino, Teodoro Rubio.

Alcaldía constitucional de Cádiz.

D. José Gutiérrez, Alcalde cuarto de esta ciudad y encargado del despacho de los expedientes de fincas ruinosas y solares.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los dueños, cenutistas y demás personas que en cualquier concepto tengan derecho á la casa ruinoso, calle del Mirador, de esta ciudad, núm. 42 antiguo, 17 moderno, para que dentro del término de cuatro meses, que empezarán á contarse desde el día en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en esta Alcaldía á exhibir los títulos de propiedad, y á obligarse á su redificación; bajo el concepto que de no verificarlo se procederá al aprecio y venta de la misma con arreglo á la ley de solares.

Cádiz 7 de Marzo de 1870.—José Gutiérrez. X—473

Administración económica de la provincia de Valencia.

En el pleito contencioso-administrativo seguido entre D. Rafael Bertran de Lis y la Administración general del Estado sobre adjudicación á favor del último de las fincas dadas en fianza por el primero para responder á la mejor gestión del cargo de Recaudador de Contribuciones que fué de la provincia de Madrid en los años de 1863 á 1866 inclusive, á consecuencia del alcance que apareció contra el mismo después de procederse por la vía de apremio contra los bienes hipotecados por dicho Sr. Bertran de Lis, que recurrió en alzada por protestas verificadas en el remate celebrado en 13 de Noviembre del año de 1867, el Tribunal Supremo de Justicia, por sentencia pronunciada en 29 de Diciembre del año último de 1869, publicada en la GACETA DE MADRID, declara:

1.º Que volviendo al acto válido y subsistente de la retasa hecha para la segunda subasta en 18 de Octubre de 1868 de los bienes de la finca de D. Rafael Bertran de Lis, deben sacarse estos á la venta de nuevo por aquella valoración; y si no hubiese postor, se adjudicarán por las dos terceras partes á la Hacienda pública en los términos prevenidos en la real orden de 10 de Agosto de 1834.

2.º Que el deudor está obligado al abono del interés anual de un 6 por 100 de los fondos que hubo de distraer de su aplicación legítima desde el día en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique la entrega, tomándose en cuenta el valor líquido de los frutos que hayan producido los bienes embargados; y

3.º Que quedan sin efecto las diligencias de subastas anunciadas por la capitalización y de adjudicación de los propios bienes hecha á la Hacienda por las dos terceras partes de tal valoración, así como las dos reales órdenes de 6 de Diciembre de 1866 y 10 de Junio de 1868 en cuanto estas se opongan á las dos primeras declaraciones.

En su consecuencia, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 de Enero del presente año comunicó á la Dirección general de Contribuciones una orden del Regente del Reino autorizando para que lleve á debido efecto la preinsentencia del Tribunal Supremo, y aquel centro directivo lo hace á esta Administración á fin de que se lleve á cumplido efecto, y con sujeción á lo acordado en 17 del mismo mes por orden de la Regencia y demás disposiciones del enunciado centro directivo; y de conformidad con lo ordenado por la Superioridad, esta Administración ha dispuesto adoptar el siguiente

Anuncio de subasta.

Se sacan á pública subasta las fincas procedentes de la finca que tenía prestada D. Rafael Bertran de Lis, Recaudador de las Contribuciones de la provincia de Madrid, para garantizar el desempeño de su cargo, á consecuencia del alcance que apareció contra el mismo por el trimestre de Julio, Agosto y Setiembre del año de 1863, y en virtud de sentencia del Tribunal Supremo de Justicia; cuyas fincas se relacionan á continuación con la retasa verificada en 18 de Octubre de 1868, importante 1.869.946 escudos, con más 238.865 escudos 600 milésimas en que se valoraron el mobiliario, y obras de arte y pumars que se encuentran en las fincas, y por cuyas pumars se ha de verificar el presente y único remate.

Porta-Ceili.—Esta heredad, sita en la misma provincia, término de Serra, partido judicial de Murviedro, tiene un perímetro de 26 kilómetros 736 metros; su cabida es de 2.441 hectáreas 81 áreas, que se subdividen en huerta, campos de secano, plantío y monte, conteniendo nogales, álamos negros, moreras, algarrobos, vides, olivos, frutales, pinos de la clase llamados carnosos y rododendros, monte bajo, pajarera, alcornoques y pastos. Forma parte de la finca un santuario edifico urbano con habitaciones, oficina, graneros, almazaras, cisterna, herrería, carpintería, alambigue de moderna construcción para aguardientes, bodega, capilla, iglesia, y antiguas celdas con sus huertecitos. A corta distancia de este edificio se encuentra un corral cercado de pared para cerar ganado, y contiguo al mismo una pequeña casa de recreo; retasada dicha finca en 18 de Octubre de 1868 en la cantidad de 1.374.353 escudos.

Providencias judiciales.

Por consecuencia del extravío de los extractos de inscripción de acciones del Banco Español de San Fernando, números 32.793 á 32.798, se ha acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital se publique en los periódicos oficiales de la misma á los fines del art. 9.º del reglamento de dicho Banco.

Cumplido, y para insertar en aquellos este tercer anuncio, lo firmo en Madrid á 16 de Febrero de 1870.—El actuario, Benito Gutiérrez García. X—320

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.—En virtud de sentencia de esta Juzgado, se sacan á pública subasta varios muebles tasados en 498 escudos 830 milésimas, que se hallan depositados en la calle de la Palma alta, núm. 22, cuarto segundo de la izquierda; y para cuyo acto se ha señalado el día 18 del actual, á las doce de la mañana, en la sala de audiencias de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial.

Madrid 8 de Marzo de 1870.—El Escribano, Antolin Murga. X—466

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada por el Sr. D. Domingo Vazquez y Mon, dictada en las diligencias de autos por D. Joaquín Celada con motivo de la muerte atestada de Don Ruperto de Celada, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes dejados al fallecimiento de D. Ruperto á fin de que en el término de 30 días, se presenten en dicho Juzgado y Escribano á deducir el derecho de que se crean asistidos; debiendo advertir que se ha presentado como tal heredero Don Joaquín Celada.

Madrid 7 de Enero de 1870.—El Escribano, Domingo Vazquez y Mon. X—469

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital, referendada por el infrascripto Escribano, se cita y llama por segunda y última vez á los herederos de D. José Arriaga Caneda y Alvarez, á los de D. José Carmona y á D. Mariano Mas, acreedores reconocidos en el concurso de Don Valentín Pedro Navarro, para que dentro del improrrogable término de ocho días comparezcan en forma en los autos de dicho concurso; bajo apercibimiento de que en otro caso se les señalarán los estrados del Juzgado para practicar en los mismos cuantas notificaciones y demás diligencias tengan que entenderse con aquellos en los citados autos de concurso y en todas sus incidencias.— José María Castells. X—472

En virtud de providencia del Sr. D. José María Sanz, Juez de paz é interino de primera instancia en el distrito de la Universidad de esta villa, se cita y llama á la persona que tenga en su poder ó pueda dar razón de una lámina de Deuda corriente al 3 por 100 no negociable, número 11.844, de 10 1/2 432 rs. y 9 ms., expedida á favor de los Propios de la villa y Concejo de Pravia, á fin de que la presente ó comparezca á usar del derecho de que se le concede en el expediente que se instruye para acreditar el extravío de dicha lámina, y para cuyo presentación se ha señalado el término de 30 días; bajo apercibimiento.

Madrid 3 de Marzo de 1870.—El Escribano, Juan Vivó. X—471

D. Ricardo Labaca, Juez de primera instancia interino de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen una capellanía colativa, su advocación es San Juan Bautista y Nuestra Señora del Rosario, erigida en la iglesia parroquial de Santa Eulalia de Chamín, que han fundado Agustín Rumbal Robles y su mujer María Díaz en 14 de Octubre de 1707 y 10 de Enero de 1710, de que fué último poseedor D. Juan Martínez de Castro, á fin de que los que se consideren con derecho á ella bajo cualquier concepto lo deduzcan en este Juzgado dentro del término de 20 días, á contar desde la última publicación; por medio de Procurador autorizado en legal forma; con cuyo objeto formo el presente.

Dado en la Coruña á 3 de Marzo de 1870.—Ricardo Labaca.—Por su mandato, Licenciado Rosendo González. X—467

RECTIFICACION.

En el anuncio del Juzgado del distrito de la Universidad, publicado el día 29 del corriente sobre extravío de documentos, se ha cometido un error material en el párrafo siguiente, que insertamos rectificado: Otra, núm. 32.862, de reales vellón 14.680 2/3, á la obra pía de Martín Alvar y Matco Lopez de Espiella, en la antigüedad de Bolívar.

RECTIFICACIONES.

En el estado de los números de las obligaciones de la Compañía general de los ferrocarriles del Norte de España, publicado en las GACETAS de los días 1.º, 3.º, 4.º y 5.º de este mes, se han padecido las siguientes omisiones y equivocaciones de copia:

GACETA DE 1.º de Marzo de 1870. 11.974 á 12.078 en vez de 11.974 á 12.018.

